000216/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. M. T. S. L. P. P. c/ Municipalidad de Alto Río Senguer s/ Demanda Contencioso Administrativa"** Expte. N° 216/2020 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra fs. 72/102.

De la lectura del escrito de inicio surge que la C. M. – T. "S. P. P. P." comparece por medio de su letrada apoderada y pretende se condene a la Municipalidad de Alto Río Senguer a restituirle la posesión comunitaria del Lote X y Lote X Fracción A, Sección G II y partes de los Lotes X, X, X y X fracción D, Fracción D, Sección G II; y a que se reconozca y respete la ocupación tradicional del mismo, así como el derecho sobre los recursos naturales existentes en el territorio comunitario.

A tal fin requiere la declaración de nulidad de los títulos de propiedad, las adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes que integran la C. y de las resoluciones –en particular la N° 208/08- y actos administrativos que violenten el derecho de consulta y participación previa del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y los incisos 17 y 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Asimismo, entiende que se debe ordenar la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado reconocido y la expedición de título de propiedad comunitario.

A fs. 108/109 vta., este Tribunal admitió su competencia y ordenó a la Municipalidad de Alto Río

Senguer la remisión de las presentaciones relacionadas con el reclamo incoado.

A fs. 128 se dio cumplimiento a lo requerido.

Corresponde señalar que, en esta etapa, el Tribunal se debe expedir respecto de la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

En este menester y, de la compulsa del expediente remitido por la Municipalidad recurrida, surge que el día 30 de junio de 2006 Élida Aurelia Romero exteriorizó un reclamo relativo a la titularidad respecto de "leguas A y G II del lote X y Lote X".

La presentante relató que sufrieron el quite de tierras a ultranza, represalias, atropellos y amenazas. Luego de fundar en derecho su pretensión solicitó que le sean restituidas la totalidad de tierras de que fueron despojados.

Dicha petición no tuvo respuesta por parte de la Municipalidad de Alto Río Senguer; siendo impulsado el expediente administrativo el 23 de noviembre de 2018, mediante un pedido de acceso a la información pública. Por último, el 16 de septiembre de 2019 fue presentado un pedido de pronto despacho.

III. Delimitada de este modo la cuestión propuesta y en ausencia de una resolución por parte de la Administración que haya decidido lo oportunamente pretendido, en el caso se verifica el presupuesto de hecho del artículo 135 de la Ley XVI N° 46.

En este orden de ideas y, si bien es cierto que desde que fuera presentado el pedido de pronto despacho hasta la promoción del recurso contencioso administrativo transcurrió en exceso el plazo de 30 días previsto en la citada norma para considerar denegada la petición por silencio de la administración; lo cierto es que la situación de vulnerabilidad de la recurrente determina que deba estarse a favor de la admisión formal del escrito de inicio.

En efecto, la pertenencia a una C. indígena ha sido incluida dentro de las 100 Reglas de Brasilia como uno de los supuestos de vulnerabilidad que deben ser considerados a la hora de disponer medidas de acción positivas que faciliten el acceso de sus miembros al sistema estatal de justicia para el ejercicio pleno de sus derechos.

Dicho imperativo se vería claramente conculcado si el Tribunal, por la circunstancia antes enunciada, soslayara que el "expediente administrativo" fue iniciado en el año 2006 y, a pesar de encontrarse el impulso del mismo a cargo de la accionada, no se verificó acto alguno hasta que fue introducida una nueva petición de los interesados; que tampoco mereció respuesta administrativa.

Es decir, el análisis desde el prisma de las "Reglas", la total inactividad por parte de la Municipalidad a lo largo de doce años, impone la declaración de admisibilidad del recurso como medio para facilitar el acceso a la justicia a un colectivo en situación de vulnerabilidad; con total prescindencia de su interposición tardía.

IV. Por último, en atención a la remisión genérica que hace el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e del inciso 3 del artículo 34 del CPCC, se hace saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario. 1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la C. M. T. "S. L. P. P." en contra de la Municipalidad de Alto Río Senguer.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Correr traslado del recurso y documentación acompañada a la Municipalidad de Alto Río senguer, por el término de diez (10) días.

2) Hacer saber a las partes que el presente proceso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Regístrese y notifíquese.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara